

LEYENDO EL DIARIO OFICIAL

Noviembre de 1986 - Enero de 1987

Reflexiones

Curiosamente, en este comentario no hay ninguna actividad del órgano ejecutivo digna de ser comentada. Es éste un fenómeno jurídico interesante que demuestra dos cosas: el desbordar político de la actividad del legislativo y, al mismo tiempo, la parálisis casi total del ejecutivo. Estas componentes constituyen los efectos de la desgarradora lucha política entre el partido en el poder y la oposición en el marco de la tragedia económica y social que vive el país.

La guerra y el terremoto, con sus consecuencias nefastas y no resueltas, parecen olvidados por los hombres políticos y por los juristas empeñados nada más en afianzar posiciones particulares mediante el instrumento de la ley. Esta "inflación legal" es más incontenible y más dañina que la inflación económica porque agota las últimas esperanzas en una concreta y realmente democrática solución para el país; solución que se basa en la voluntad decidida, aunque no unánime, de las fuerzas vivas para buscar y encontrar salidas al problema de la guerra, presupuesto de todas las calamidades que azotan nuestra patria.

Órgano legislativo

Ley transitoria de administración en empresas eléctricas

El 13 de noviembre de 1986 ocurrió algo interesante, aunque no tan trascendente como pretenden algunos ilustres abogados salvadoreños. Por un milagro de la naturaleza o por el afán cívico de los órganos gubernamentales, se logró en lapso de pocas horas decretar y publicar en el *Diario Ofi-*

cial el famoso y controvertido decreto 511 con el cual se substraigo a CAESS la gestión del alumbrado eléctrico y se entregó dicha actividad provisionalmente a la CEL. Fue un desliz algo grave del partido en el poder, que se ha expuesto a justa crítica sobre la validez formal de dicho decreto 511. En la gran prisa de promulgar esta ley, los legisladores democrata cristianos, olvidaron el detalle de la fecha y firma del Órgano Ejecutivo para la publicación en el *Diario Oficial* del decreto 511, que no fue, por lo tanto, correctamente sancionado. Existe entonces una indudable ilegalidad de carácter formal al respecto. Resulta también extremadamente improbable y poco creíble que en pocas horas se haya podido crear un decreto legislativo y se haya podido hacer casi simultáneamente su respectiva publicación. Por lógica y fuerza mayor, siempre transcurren varios, o al menos, algunos días entre un momento y el otro del proceso legislativo. Esta anomalía ofrece objetivamente muchas oportunidades de justas críticas por parte de los partidos de oposición.

Obviamente, aunque muy mal interpuesto, un recurso de amparo contra el decreto 511 fue aceptado sin dificultad, aunque no se apoya en las razones de ilegalidad formal del decreto mismo, sino más bien en razones de naturaleza substancial que responden a intereses muy peculiares de una corriente político-económica definida.

El recurso de inconstitucionalidad del decreto 511 no ha sido todavía evacuado por la corte suprema. Las supuestas inconstitucionalidades materiales de este recurso son dudosas; sin embargo, dado el mal servicio y la corrupción de

las instituciones públicas, consideramos que de por sí es negativo para la colectividad el cambio de gestión de la energía eléctrica de CAESS a la CEL. Aun en países muy avanzados en el campo social y con estructuras políticas impecablemente progresistas se ha reconocido desde hace algún tiempo la eficiencia y la superioridad empresarial de la gestión particular sobre la estatal. No es con la demagógica y abnormal absorción por parte del Estado de los servicios públicos que se mejorarán estructuralmente los servicios colectivos de la sociedad salvadoreña. (*Diario Oficial* No. 212, del 13 de noviembre de 1986, Tomo 293).

Ley definitoria de campesino y agricultor en pequeño

La asamblea legislativa, con el decreto 513, dictó la definición del *status* jurídico de campesino y agricultor en pequeño. Era necesaria esta ley en cuanto con ella se podrán sancionar los abusos por parte de personas que intenten sacar provecho de esta condición social específica y de los beneficios legales correspondientes. (*Diario Oficial* No. 215, del 18 de noviembre de 1986, Tomo 293).

Congelamiento de cánones

La asamblea legislativa, considerando que la situación de emergencia nacional que vive el país requiere de la adecuada tutela del Estado y considerando también que la actual ley vigente sobre materia de arrendamiento resulta inadecuada, dictó el decreto 516 para congelar los cánones de arrendamiento de todo tipo de inmueble a lo pactado con anterioridad al 10 de octubre de 1986, aun en los casos en que se haya celebrado o se celebraren nuevos contratos de arrendamiento con el mismo o diferentes arrendatarios.

Es probable que no se respete el decreto 516 en realidad y es probable que las autoridades no ejerzan un poder coercitivo efectivo para hacerlo respetar, sin embargo, se tenía que dictar este decreto por ética política. La estructura del procedimiento creado para "asegurar el cumplimiento de estas disposiciones" está contenido en el *Diario Oficial*, No. 223, del 28 de noviembre de 1986, Tomo 293.

Convenio de donación entre el gobierno de El Salvador y Estados Unidos de América

A través de AID (Agencia Internacional para el Desarrollo) el gobierno de Estados Unidos de América donó al gobierno de nuestro país unos 50 millones de dólares destinados a la recuperación

económica después del terremoto del 10 de octubre de 1986. Dicha donación podrá ser utilizada para financiar costos en moneda extranjera y local de bienes y servicios que el gobierno de El Salvador considere necesarios para implementar la recuperación económica. Los anexos (sobre todo el anexo No. 1) contienen datos más específicos respecto al uso práctico de esta donación (*Diario Oficial*, No. 225, del 2 de diciembre de 1986, tomo 293).

Decreto legislativo 529

Las personas que están laborando para el Estado por contrato de servicios y planillas de jornales tendrán derecho a gozar del cien por ciento de su salario, durante los períodos de licencia por enfermedad. (*Diario Oficial*, No. 229, del 8 de diciembre de 1986, Tomo 293).

Suspensión de garantías

El decreto legislativo No. 541 prolongó por 30 días la suspensión de garantías constitucionales (*Diario Oficial*, No. 235, del 16 de diciembre de 1986, Tomo 293). Esta fue la última suspensión de garantías que la asamblea logró aprobar antes de la "huelga" de la oposición.

Régimen transitorio de validez de publicaciones

Con el decreto legislativo No. 544, se dictó la Ley transitoria de validez de publicaciones en los diarios de mayor circulación nacional. Considerando que a consecuencia del terremoto del 10 de octubre de 1986, se han demorado las publicaciones del *Diario Oficial*, lo cual afecta la debida publicación de edictos, avisos y actos públicos y privados ordenados por la ley, se decretó que siempre se efectuará la publicación de dicho material jurídico en el *Diario Oficial* y contemporáneamente en el diario de mayor circulación en el país todas las veces que la respectiva ley lo determine.

Por "diario de mayor circulación en el país" se entienden los siguientes: *La Prensa Gráfica*, *El Diario de Hoy*, *Diario Latino* y *Diario El Mundo*.

El presente decreto tendrá aplicación hasta el último del mes de junio de 1987 (*Diario Oficial*, No. 237, del 18 de diciembre de 1986, tomo 293).

Segundo paquetazo

Decreto 541. Modificación del artículo 1 del decreto legislativo No. 278 del 31 de agosto de 1949 (referente al impuesto sobre valor de cada

pasaje para el tránsito por vías aéreas).

Decreto No. 548. Reformas a la ley de impuesto sobre cerveza y bebidas gaseosas.

Decreto No. 548. Reformas al decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 513 del 4 de diciembre de 1980 (referente al impuesto *ad valorem* sobre venta, distribución o consumo de licores extranjeros o confeccionados en el país).

Decreto No. 550. Reformas a la Ley de impuesto de cigarrillos.

Decreto No. 551. Reformas al decreto legislativo No. 1310 del 16 de diciembre de 1953 (referente al impuesto por desalmacenamiento del aguardiente de los depósitos fiscales).

Decreto No. 552. Ley de impuesto sobre transferencia de bienes raíces.

Decreto No. 553. Ley del impuesto sobre el patrimonio.

Decreto No. 554. Reformas a la ley de impuesto sobre la renta.

Decreto No. 555. Ley de impuesto de emergencia a las ganancias por exportación de café.

Decreto No. 556. Reformas a la ley de impuesto sobre la renta.

Decreto No. 558. Reformas al decreto legislativo No. 267 del 26 de enero del corriente año, prorrogando la exención de impuesto para introducir al país autobuses para el transporte de personas.

Decreto No. 559. Reformas a la ley de gravamen de las sucesiones.

Decreto No. 560. Reformas a la Ley de impuesto sobre donaciones. (*Diario Oficial*, No. 239, del 22 de diciembre de 1986, Tomo 293).

El conjunto de estos decretos constituye el material jurídico sobre el cual se crean o se crearán presuntos problemas de inconstitucionalidad y recursos de amparo. Vale aquí lo que se dijo en el número anterior de *ECA* a propósito del impuesto de guerra. No creemos en la inconstitucionalidad sustancial ni formal de estas medidas gubernamentales demócrata-cristianas. Juristas ilustres y habilísimos podrán armar brillantes demandas sustentadas en eruditas disertaciones, sin embargo, dichos esfuerzos resultarán bizantinismos legales y por ese camino se alcanzará tal vez el propósito de evitar fuertes desembolsos para los clientes, pero no ciertamente se honrará justicia la en sí.

Sin embargo, denunciamos, como ya lo hicimos reiteradamente en épocas anteriores, la desatinada política tributaria e impositiva del gobierno, su burda estructura y su inoportuna actitud socioeconómica. El pueblo pagará sin duda las con-

secuencias de estas medidas, que ninguna coacción del Estado podrá evitar. Las pequeñas clases sociales "intermedias" resultarán exageradamente afectadas (y esto, si no llega a ser anticonstitucional, logrará sin duda ser profundamente injusto). Se desatarán los resentimientos de grupos económica y políticamente opuestos y sobre todo, se seguirá alimentando con el aporte de dichos impuestos, una guerra fratricida, nefasta e históricamente inútil.

Reformas al código penal

Con los decretos Nos. 563 y 566 la asamblea introdujo ciertas modificaciones a los artículos 341 y 342 y al Libro Segundo, Título I, Capítulo V, "Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y el sufragio."

Las variaciones a los artículos 341 y 342 se refieren a los casos en que hay almacenamiento, sustracción, retención o exportación de productos y mercaderías para provocar alza de precios. En estas situaciones, habrá una penalización superior a la establecida anteriormente.

Las reformas al Capítulo V, "Delitos contra el ejercicio de derechos políticos y el sufragio" han intercalado, después de los artículos 412 y 417, los artículos 412-A y 417-A, asimismo quedó reformado el artículo 419, numeral 1.

Estas modificaciones resultan necesarias para garantizar el desarrollo democrático que se está llevando a cabo en El Salvador, de manera especial por lo que concierne a la pureza y confiabilidad del registro electoral, en cuanto introduce medidas de carácter punitivo más severas y completas que las anteriores. (*Diario Oficial*, No. 241, del 24 de diciembre de 1986, Tomo 293).

Modificaciones a la ley electoral

El decreto legislativo No. 464 otorga los siguientes poderes al presidente del Consejo Central de Elecciones: ejercer la representación legal del Consejo; dirigir todas las actividades administrativas; nombrar, trasladar o sustituir al personal que estime conveniente, y las demás atribuciones que le confiere la ley. El objeto del decreto 564 es hacer más funcionales las actividades administrativas del Consejo, siendo un órgano autónomo. (*Diario Oficial* No. 241, del 26 de diciembre de 1986, Tomo 293).

Nos parecen útiles y legales las nuevas funciones otorgadas al presidente del Consejo Central de Elecciones, por lo cual no merecen mayor comentario.

Modificaciones a la ley transitoria sobre constitución e inscripción de partidos políticos

El decreto legislativo No. 565 introdujo un nuevo artículo (Art. 15-A) y sustituyó el artículo 28 por otro, con la finalidad de corregir algunas deficiencias existentes en la "Ley transitoria sobre constitución e inscripción de partidos políticos," para lograr que el "proceso democrático que se está llevando a cabo en el país" pueda desarrollarse con mayor viabilidad.

No son negativas las modificaciones del decreto 565, lo que es dudoso es "el proceso democrático" que se está desarrollando en el país, (*Diario Oficial*, No. 241, del 24 de diciembre de 1986, Tomo 293).

Reformas al código procesal penal

Con el decreto No. 576, la asamblea reformó los artículos 386 y 387 del Código Procesal Penal, aumentando la cantidad de las multas previstas en dichos artículos. La reforma es intrascendente en términos jurídicos, en cuanto consiste nada más en la justa y necesaria adopción de las sanciones actuales a la tremenda inflación en la cual vivimos. El valor máximo de las multas será de unos 75 colones. (*Diario Oficial*, No. 8, del 14 de enero de 1987, Tomo 294).

Organo judicial

Horario de trabajo de todos los tribunales de la república y de la corte suprema de justicia

Con el acuerdo No. 157, el Organo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido un único horario de trabajo para todos los tribunales de la república y para la misma corte suprema, de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. Para periodistas, citadores, ordenanzas y auxiliares de servicio, el horario será de una hora más, comenzarán a las 7:00 a.m.

La corte suprema comisionó, con dicho acuerdo, a los magistrados de la misma y de las cámaras de segunda instancia seccionales, que exi-

jan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica Judicial (o sea, que el despacho ordinario de todos los tribunales durará 5 horas diarias por lo menos).

Sería interesante, desde un punto de vista estadístico, observar el cumplimiento del acuerdo No. 157. Se encontrarían muchas sorpresas y decepciones al respecto. (*Diario Oficial*, No. 218, del 21 de noviembre de 1986, tomo 293).

Medidas a consecuencia del terremoto

Con el acuerdo No. 167 la corte suprema de justicia tomó ciertas medidas inevitables a consecuencia del terremoto del 10 de octubre de 1986. Tal vez este acuerdo nos puede extrañar un poco por su lentitud en cuanto se dio después de más de 44 días de la catástrofe. Sin duda, la actuación de la justicia es "prudente" aun cuando se trata de sus propios intereses. (*Diario Oficial*, No. 219, del 24 de noviembre de 1986, Tomo 293).

Voces constantes en la lectura del Diario Oficial

a) Personas jurídicas y aprobación de estatutos respectivos	10
b) Nuevas universidades	
Nuevas carreras	6
Nominación de centros educativos	16
c) Becas	4
Misiones oficiales	11
d) Exención de impuestos	59
Transferencia de créditos entre asignaciones del presupuesto general	23
e) Enmiendas a convenios	1
Suscripciones de préstamos, donaciones y convenios	16
f) Autorizaciones para viajes presidenciales	1
g) Autorizaciones para profesional del derecho a la abogacía	1
Al notariado	2